

# Boletín Oficial

## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE  
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
CASA DE BENEFICENCIA.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes. . . . .	2 pesetas.	Por 1 mes. . . . .	2,50 pesetas.
Por 3 meses. . . . .	5,50 "	Por 3 meses. . . . .	7 "
Por 6 meses. . . . .	10,50 "	Por 6 meses. . . . .	12,50 "
Por 1 año. . . . .	20,50 "	Por 1 año. . . . .	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas. — Anuncios, 0,25 pesetas línea.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de Hacienda**

**REGLAMENTO PROVISIONAL  
PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN  
Y COBRANZA  
DEL IMPUESTO DE CONSUMOS**

(Continuación).

Art. 310. La reclamación se hará por escrito, fijando los razonamientos oportunos, y se presentará en la Delegación de Hacienda dentro del término fijado en el precedente artículo.

Cuando la Junta se haya celebrado en una población no capital de provincia, los interesados podrán presentar el recurso de alzada ante el Administrador subalterno de Hacienda, si le hubiere, ó el Alcalde del pueblo en la misma forma y término fijado.

El Alcalde dará recibo en el acto al reclamante y elevará la instancia y expediente á la Delegación de Hacienda dentro del término de tercero día.

Art. 311. La Delegación de Hacienda suspenderá el curso de la reclamación del aprehendido, si no se acompaña á la misma el documento que acredite haber consignado el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado que deben exigirse.

Esta consignación se verificará en las Cajas del Tesoro, siempre que se trate

de expedientes instruidos por las Juntas de las capitales de provincia ó de poblaciones en que la Hacienda administre directamente ó tenga arrendado por sí el impuesto, y en las arcas municipales en los demás casos, á menos que los interesados prefieran efectuarlos en las Cajas del Tesoro.

Si no se acompaña con la alzada el documento justificativo de la consignación, la Administración provincial concederá un plazo de diez días para el cumplimiento del expresado requisito, y transcurrido que sea sin haberse llenado, dictará providencia declarando el dictamen de la Junta como fallo definitivo.

Art. 312. Si la reclamación se anunciare ó entablare por el aprehensor, se dispondrá por la junta el depósito del importe de las responsabilidades impuestas por la misma, á no ser que el denunciado prefiera que la especie aprehendida quedase constituida en depósito á las resultas del expediente.

Art. 213. Recibida la alzada en las oficinas de Hacienda, el Delegado acordará en el término de tercero día que se dé audiencia en el expediente al apelado, á fin de que exponga, dentro del plazo de diez días, cuanto crea conveniente, y reclamará á la vez al Alcalde ó Negociado de Consumos el acta y antecedentes del asunto si no se hubieren remitido al cursar el escrito de alzada.

Art. 314. Completado el expediente con las instancias de los interesados, el acta y demás antecedentes del asunto, el Delegado de Hacienda, previos los informes que estime oportunos, dictará acuerdo en los quince primeros días hábiles.

Art. 315. La providencia que recaiga se notificará en la forma prevenida por el reglamento de procedimiento económico administrativo.

Art. 316. Tanto en el caso de interponerse la reclamación por el aprehendido como si se interpusiera por el aprehensor, la consignación ó depósito á que se refieren los artículos 311 y 312 continuará en la misma forma en que estuviere al dictarse el fallo de primera instancia.

Art. 317. Los fallos de primera instancia son apelables ante la Dirección general del ramo dentro del término de quince días, siempre que la cuantía de las responsabilidades declaradas exigibles en el fallo de la Delegación de Hacienda no exceda de 500 pesetas. En caso contrario, la apelación deberá entablarse ante el Ministerio de Hacienda dentro del mismo término.

Las providencias que dicten respectivamente la Dirección general del ramo y el Ministerio de Hacienda ponen término á la vía gubernativa.

Art. 318. Contra los acuerdos imponiendo multas en los casos comprendidos en los artículos 296 y 297, podrán interponer reclamación de primera instancia ante el Delegado de Hacienda dentro de igual término y en la misma forma que expresan los artículos 309 y 310, procediendo asimismo el recurso de alzada ante la Superioridad en la forma que expresa el artículo 317.

Art. 319. La declaración de responsabilidades cuyo valor no exceda de 12 pesetas no es de la competencia de las Juntas administrativas.

Previa información verbal de los hechos, se decidirá por la Administración del impuesto; y si el interesado no se aviniere con dicha decisión, podrá reclamar en el término de ocho días ante la Delegación de Hacienda de la provincia, la que resolverá sin ulterior recurso.

**CAPÍTULO XXXII**

**DISTRIBUCIÓN DE MULTAS**

Art. 320. Cuando la Hacienda administre por sí directamente el impuesto, del importe de la penalidad que se imponga por introducción fraudulenta de especies se satisfará en primer término el derecho del Tesoro y recargo consiguiente que corresponda, según tarifa. El remanente, deducidos los gastos, se distribuirá entre los aprehensores y denunciadores.

Art. 321. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los Fielatos, mientras estos no se hallen abiertos, se distribuirán á partes iguales entre los empleados, incluso los mozos y ordenanzas y los individuos del resguardo que se hallen de servicio en el mismo Fielato, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehensión.

Art. 322. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contrarregistros mientras se halle abierto el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el día de la aprehensión se hallen encargados de los diferentes contrarregistros, ó sea de la comprobación de los adeudos verificados en todos los fielatos.

Art. 323. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas de día ó de noche en el radio, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas después de haberse cerrado el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó tenientes Visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.



Art. 324. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta por abusos ó faltas penables, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administración, se distribuirán á partes iguales entre el Administrador y los empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 325. Las multas se exigirán en metálico, ingresando su importe en la Caja del Tesoro hasta que tenga lugar la distribución.

Art. 326. Incumbe á la Administración el verificar por nómina las distribuciones de las multas, entregando lo que corresponda á cada interesado, que firmará el *recibí*.

Art. 327. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas en que se administren los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de las multas.

Art. 328. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, de las sumas de recargos y multas á distribuir entre los aprehensores, se retendrá un 25 por 100 para constituir un fondo aplicable á costear las defensas de los individuos del resguardo que resulten procesados por actos realizados en cumplimiento de su deber al oponérseles resistencia armada por los defraudadores.

### CAPÍTULO XXXIII

#### PERSONAL ADMINISTRATIVO

Art. 329. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, los Delegados de Hacienda son los Jefes del personal administrativo, correspondiéndoles en tal concepto cuidar del cumplimiento del reglamento y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello en la esfera que exijan sus respectivos cargos.

Art. 330. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los Fielatos, y, por lo tanto, responsables en primer término de la recaudación y de las faltas que en el servicio del mismo se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos Fielatos.

Art. 331. Incumbe á los Fieles é Interventores:

1.º Cuidar de que los empleados y dependientes auxiliares del Fielato ocupen su puesto durante las horas en que deban llenar sus respectivos deberes, conforme á las necesidades del servicio.

2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho, y de que se guarden á los contribuyentes las consideraciones debidas.

3.º Cuidar el cumplimiento de las órdenes que le comunique la Administración.

4.º Dar parte á la Administración del ramo de cualquier abuso ó inconveniencia que merezca corrección.

Los Interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 332. Los dependientes del resguardo que se hallen de servicio en los Fielatos, estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudación, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras en representación del Visitador, á quien informarán verbalmente y cuando el caso lo requiera, por escrito de las faltas que notaren.

Para los casos en que la Hacienda administre directamente el impuesto, se considera vigente y como parte integrante de este reglamento el del resguardo de consumos aprobado por Real decreto de 29 de Septiembre de 1885, entendiéndose que en todos los lugares en que se cita al Administrador de Hacienda debe entenderse Delegado de Hacienda.

Art. 333. Queda derogado el reglamento de 16 de Junio de 1885 sobre administración y cobranza del impuesto de consumos y el de 26 de Junio de 1888 respectivo al impuesto especial sobre alcoholes, aguardientes y licores.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los fabricantes de alcoholes que con arreglo al reglamento de 26 de Junio de 1888 tenían concedido el adeudo por cómputo de elaboración reconocida, así como los de igual clase que hayan adeudado el impuesto al terminar la elaboración del producto mediante la intervención administrativa, justificarán por medio de un aforo que se realizará el día 1.º de Julio próximo, las cantidades de alcoholes que tienen en su poder con derechos pagados, las cuales constituirán en depósito especial, llevándose respecto á las salidas de él, hasta su extinción, una cuenta separada de la que para el adeudo con arreglo á la nueva ley establecen los artículos 261, 264 y 265 de este reglamento.

2.ª Los cupos y encabezamientos de consumos señalados por virtud de la aplicación de los tipos establecidos en la ley de Presupuestos de 7 de Julio último, no sufrirán otra alteración por consecuencia de las disposiciones de este reglamento que la adición de las cantidades que correspondan aumentar por consumo de aguardientes y licores con arreglo al art. 7.º de la ley de esta fecha, que establece modificaciones en el creado por la de 26 de Junio de 1888.

Madrid 21 de Junio de 1889.

S. M. aprueba este reglamento.—

El Ministro de Hacienda, VENANCIO GONZÁLEZ.

## GOBIERNO CIVIL.

### CIRCULAR

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de las alhajas que abajo se relacionan, robadas de la platería del señor Ubalde (Burgos), y caso de ser habidas las pondrán á mi disposición, como asimismo las personas en cuyo poder se encuentren.

*Alhajas.*—Una sortija oro, á la inglesa, con un diamante peso ocho adarmes; otra oro, con diamante montado en galena grande, oro de ilusión; un cintillo oro, con cinco brillantes; otro ídem oro, con tres brillantes; una sortija oro, lazada con brillantes y záfiro; otra ídem oro y diamantes, de tres hilos; dos ídem oro, brazo de dos hilos, con brillantes; otra ídem oro, cuatro brillantes y tres perlas; otra ídem oro, lanzadera, con tres diamantes; otra ídem oro, cordobesa; otra ídem oro, brazo macizo, con tres brillantes mate; otra ídem oro, cordobesa, con diamantes; doce ídem oro, de varias formas, de ilusión, con brillantes y diamantes; dos pulseras corbosas, una de plata y oro y otra oro y colgantes bolas oro mate; un collar de señora, oro mate; cuatro imperdibles oro con brillantes; una cadena de caballero, eslabón mate y brillo y medallón oro; un alfiler oro con diamante falto de peso; una cuchara de plata, contraste *Ubalde*, iniciales H. I. A. minúsculas é I. N.; un reloj plata, usado, con cordón negro; una pulsera oro con dibujo de perlas; dos ídem oro y plata, labradas; medio aderezo oro con diamantes; medio ídem oro, esmalte y diamantes; tres pares pendientes oro con diamantes; uno ídem oro, forma largos, dibujo de perlas y turquesas; otro ídem oro, forma de argollas, brillo y mate; un lapicero oro, con estuche; una pieza cadena de plata, para cuello; un par de botones de filigrana, plata dorada; varios pares pendientes pequeños, de oro; varias medallas de oro, esmaltadas; medio aderezo oro

mate y brillantes; medio ídem oro brillo, con diamantes; una cruz oro, grande, mate y brillo; un imperdible oro mate y perlas; un medallón de oro, esmaltado, con una Purísima; una pulsera oro calado, ancha; medio aderezo oro, pequeño, liso; cinco pares pendientes oro, largos, con diamantes; una pulsera con una flecha atravesada de turquesa y perlas; otra ídem oro, forma mediacana; dos ídem oro, perlas y turquesas, en dibujo; varios pares pendientes oro, cortos, con diamantes y perlas; cuatro pulseras plata, tres del Santísimo Cristo y una esmaltada en negro, con perlas; varias cadenas para cuello, oro y plata, cuadradas, estrechas.

Logroño 23 de Agosto de 1889.

*El Gobernador,*

José M.ª Pérez Caballero

—=—

### SECCIÓN DE FOMENTO.

#### MONTES

A consecuencia de no haber tenido efecto la primera licitación, este Gobierno civil ha dispuesto que en las Alcaldías de los pueblos que en la siguiente relación se expresan, se verifique la venta, en segunda subasta, de los productos de montes que en las mismas están depositados, debiendo llevarse á cabo en los días y horas que se señalan, bajo la presidencia del Alcalde respectivo y con sujeción á las condiciones del pliego inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 39, correspondiente al 18 de Agosto último, concediéndose 8 días para la extracción de los productos.

Por lo tanto encargo á los Alcaldes interesados hagan público el remate por medio de bandos y edictos fijados, así en la propia localidad, como en sus límites, y una vez celebradas las subastas me remitan los expedientes respectivos, con copia de las actas de remate, ó me participen por comunicación el resultado, si fuera negativo, dentro de los tres días siguientes, para la resolución que corresponda.

Logroño 22 de Agosto de 1889.

*El Gobernador,*

José M.ª Pérez Caballero



**RELACIÓN de los productos que, procedentes de denuncias, se hallan depositados en las Alcaidías y que deben enagenarse en pública subasta.**

PUEBLOS.	CLASE Y CANTIDAD DE PRODUCTOS.	TASACIÓN.		DÍAS Y HORAS EN QUE HAN DE CELEBRARSE LAS SUBASTAS		
		Pts.	Cts.			
Arnedillo. . . . .	6 Cargas. Roble.	6	"	18 de Septiembre	11 la mañana.	
Herce. . . . .	5 Id. Roble.	5	"	17 de "	" "	
Bergasa. . . . .	3 Id. Encina.	3	"	16 de "	10 "	
Zarzosa. . . . .	10 Id. Haya.	7	50	15 de "	" "	
Ocón. . . . .	3 Id. Haya.	2	25	16 de "	" "	
Entrena. . . . .	8 Id. Raíces de espino	4	"	15 de "	" "	
Santa María de Cameros. . . . .	2 Hayas.	5	"	15 de "	" "	
Viguera. . . . .	33 Cargas de leña.	33	"	14 de "	" "	
Nieva. . . . .	900 Duelas.	18	"	16 de "	" "	
	16 Cargas de leña.	12	"	16 de "	10 y 1/2 id.	
Villanueva. . . . .	75 Palos de hormas.	4	"	17 de "	" "	
Gallinero. . . . .	4 Corvos de haya.	10	"	18 de "	11 "	
Ortigosa. . . . .	8 Cargas de leña.	6	"	15 de "	10 "	

Logroño 22 de Agosto de 1889.—Pérez Caballero.

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Joaquín Amela y Garulla, vecino de Bilbao y residente en esta ciudad, de profesión minero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad, á las diez de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de doce pertenencias, de mineral de plomo argentífero y otros, con el nombre de *Badosita*, en terreno situado en término de la villa de Mansilla de la Sierra, paraje llamado Tenadillos, lindante al N. y O., con el río que baja á San Román; al S., con San Román, y al E, con Valdeprados, cuya designación verifica en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida un pozo abierto en el referido paraje los Tenadillos, y desde este se medirán 150 metros al O. y se fijará la 1.<sup>a</sup> estaca; desde ésta 200 metros al N., la 2.<sup>a</sup>; de ésta 300 metros al E., la 3.<sup>a</sup>; de ésta 400 metros al S., la 4.<sup>a</sup>; desde ésta 300 metros al O., la 5.<sup>a</sup>, y desde ésta 200 metros al N. se encontrará la 1.<sup>a</sup>, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecutivo, para que los que se conside-

ren con derecho á reclamar contra ella lo verifiquen en este Gobierno civil, por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento de la Minería.

Logroño 16 de Agosto de 1889.—J. M. Pérez Caballero.

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Joaquín Amela y Garulla, vecino de Bilbao y residente en esta ciudad, de profesión minero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad, á las diez de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de veintiocho pertenencias, de mineral de plomo y otros, con el nombre de *Pizarro*, en terreno situado en término de la villa de Mansilla de la Sierra, paraje llamado San Bartolomé, lindante al S., con la mina *Favorita*; al O., con la mina *Intermedia*; N. y E., terreno común; cuya designación verifica en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la 4.<sup>a</sup> estaca de la mina *Favorita*, y desde éste punto, en dirección N. 20° O., se medirán 200 metros fijándose la 1.<sup>a</sup> estaca; desde ésta, al O. 20° S., 1400 metros, la 2.<sup>a</sup>; de ésta, al S. 20° E., 200 metros la 3.<sup>a</sup>, quedando así cerrado el perímetro de las veintiocho pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecutivo, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella lo verifiquen en este Gobierno civil, por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento de la Minería.

Logroño 16 de Agosto de 1889.—J. M. Pérez Caballero.

### Audiencia de lo Criminal

DE  
LOGROÑO.

Don Modesto Sánchez Bejarano, oficial primero de Sala y Vicesecretario accidental de la Audiencia de lo Criminal de Logroño,

Certifico: Que señalados los días veintiocho y treinta de Octubre próximo para verse en la ciudad de Calahorra, ante el Tribunal del Jurado, la causa procedente del Juzgado de dicha ciudad contra Anastasio Pérez, por el delito de homicidio y la seguida por el de asesinato contra Juan Salas, y celebrado el correspondiente sorteo, han sido designados por la suerte como Jurados y supernumerarios los que á continuación se expresan:

CABEZAS DE FAMILIA.

D. Matías Medinaveitia y López Baro, Calahorra.

D. Fulgencio Leza Gainza, Calahorra.  
" Gregorio Belloso Barco, íd.  
" Bernabé Adán Goitia, íd.  
" José Serrano Díez, íd.  
" Luis Rodríguez Pérez, íd.  
" Manuel María Sáenz, íd.  
" Eustaquio Fernández Antoñanzas, ídem.  
" Julián López Caballero, ídem.  
" Fermín Alvarez Sáenz, íd.  
" Adrián Pascual López, íd.  
" Gregorio Salcedo Urzanqui, íd.  
" Felipe Aldama Garrido, íd.  
" Fermín María Antoñanzas, íd.  
" Eleuterio Díaz Aguilar, íd.  
" Segundo Lorente Arenzana, íd.  
" Ricardo Calleja Marín, íd.  
" Anselmo Gil Navarro, íd.  
" Cándido Jaime Gómez, íd.  
" Domingo Romero Muro, íd.

CAPACIDADES.

D. Nicolás Aguiriano Pobes, Calahorra  
" Fructuoso Cadinarión Andrés, íd.  
" Aureliano Díaz Albéniz, íd.  
" Angel Garro Fernández, íd.  
" Santos Hernáiz Garrido, íd.  
" Saturnino Sáenz Resa, íd.  
" Pedro Pérez Bretón Caballero, íd.  
" Manuel Sáez Alvarez, íd.  
" Emilio Redal Díaz, íd.  
" Carlos Redal Díaz, íd.  
" Manuel Moreno Fernández, íd.  
" Agustín Sancho Git, Alcanadre.  
" Alejandro Rupérez Barco, íd.  
" Celestino Martínez Maestre, íd.  
" Luciano Rupérez Barco, íd.  
" Pío Galar García, íd.

Supernumerarios.

CABEZAS DE FAMILIA.

D. Celestino Gil Marrodán, Calahorra  
" Evaristo Escorza Escudero, íd.  
" Vicente Beaumont Benes, íd.  
" Manuel Calvo Bermejo, íd.

CAPACIDADES.

D. Anastasio Segura é Ideo, Calahorra  
" Domingo Felices Cerezueta, íd.

Y á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á diecisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Modesto Sánchez.—V.º B.º, El Presidente, Urdanguin.



# ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Año económico de 1889 á 1890

RELACIÓN de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Septiembre por compradores de Bienes Nacionales con expresión de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

Número del pagaré.	NOMBRES	RESIDENCIA	PROCEDENCIA	CLASE	Plazos que adeudan	VENCIMIENTO			IMPORTE	
						Día	Mes	Año	Pesetas	Cts
6534	D. Tomás Zorzano.	Logroño.	Clero.	Rústica.	20	10	Septiembre.	1889	21	25
6535	" Matías Sáenz Bretón.	Santa Lucía.	"	"	20	26	"	"	20	"
6536	" Juan Aransay.	Corporales.	"	"	20	30	"	"	2	50
6537	El mismo.	Idem.	"	"	20	"	"	"	5	"
6826	D. Fermín Hernáez.	Tricio.	"	"	20	1.º	"	"	10	"
6827	El mismo.	Idem.	"	"	20	"	"	"	268	10
6828	El mismo.	Idem.	"	"	20	"	"	"	15	65
6829	El mismo.	Idem.	"	"	20	"	"	"	17	65
6830	D. Fermín García.	Santo Domingo.	"	"	19	"	"	"	20	05
6831	" Victoriano Pinillos.	Corera.	"	"	19	2	"	"	3	55
6832	El mismo.	Idem.	"	"	19	"	"	"	2	"
6833	D. Juan Martínez.	Calahorra.	"	"	19	6	"	"	59	38
6834	" Segundo Ibarra.	El Cortijo.	"	"	19	"	"	"	6	25
6835	El mismo.	Idem.	"	"	19	"	"	"	3	65
6837	D. Manuel Gil.	Calahorra.	"	"	19	9	"	"	108	75
6838	El mismo.	Idem.	"	"	19	"	"	"	13	95
6839	El mismo.	Idem.	"	"	19	"	"	"	51	05
6840	D. Lucio Borgo.	El Cortijo.	"	"	19	"	"	"	5	"
6841	" Carlos Amusco.	Logroño.	"	"	19	"	"	"	31	"
6842	El mismo.	Idem.	"	"	19	"	"	"	8	"
6844	D. Mateo Nicolás.	Clavijo.	"	"	19	"	"	"	9	80
6846	" Rufino Fernández.	Calahorra.	"	"	19	"	"	"	27	70
6847	" Manuel Olate.	Tricio.	"	"	19	14	"	"	23	30
6848	El mismo.	Idem.	"	"	19	25	"	"	15	25
6849	El mismo.	Idem.	"	"	19	14	"	"	15	05
6850	D. Celestino Sáenz.	Clavijo.	"	"	19	16	"	"	3	75
6851	" Cesáreo Orúe.	Idem.	"	"	19	30	"	"	3	75
7025	" Ramón Barrasa.	San Millán de Yécora.	"	"	19	24	"	"	25	25
7103	" Castor Rueda.	Casalarreina.	"	"	12	17	"	"	30	35
7104	" Lucas Valdemoro.	Clavijo.	"	"	12	19	"	"	15	50
348	" Vicente Hernáez.	Logroño.	"	"	6.º	2	"	"	38	20
345	" Ramón Subirán.	Calahorra.	Estado.	Urbana.	9	17	"	"	48	"
346	El mismo.	Idem.	"	"	9	"	"	"	60	"

Logroño 19 de Agosto de 1889.—El Administrador de Propiedades, Aurelio Cabeza.

### Sección Judicial.

D. José López Mosquera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por la presente requisitoria hago saber: Que en la causa que en este Juzgado se instruye por robo de alhajas de la iglesia de Santa María la Real, de esta ciudad, he acordado que se proceda á la busca y ocupación de las alhajas robadas que se expresan á continuación:

Dos cálices viejos, lisos, de plata, con sus correspondientes patenas del mismo metal.

Un relicario con el pié de metal blanco, formando una pequeña custodia, con el redondel ó circunferencia de plata, conteniendo las reliquias de santa Lucía.

Otro, consistente en un tubo de cristal con los remates de plata, que contiene las reliquias de san Roque.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial la busca y captura de dichos objetos y de las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolos á disposición de este Juzgado caso de ser habidos.

Dado en Nájera á dieciseis de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—José López Mosquera.—P. S. M., José Merino.

### ANUNCIOS OFICIALES

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, con la dotación anual de 250 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de 10 días, acompañadas de la cédula personal y título profesional.

Fuenmayor 22 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Julián de Díez.

### Estación meteorológica del Instituto de Logroño.

Observaciones hechas el día 23 de Agosto de 1889.

A las 9 de la mañana.	Longitud de la columna barométrica .....	7,325
	Temperatura de la misma .....	18,0
	Termómetro de máxima al sol .....	26,4
	" " á la sombra .....	19,2
	" " mínima al aire .....	6,8
	" " al reflector .....	5,8
	" " ordinario seco .....	17,8
	" " húmedo .....	12,6
	Kilómetros recorridos por el viento .....	617,9
	Dirección del mismo .....	N. brisa
Estado del cielo .....	Nuboso	
A las 3 tarde	Termómetro seco .....	18,0
	" " húmedo .....	12,4
	Dirección del viento .....	N. brisa
	Estado del cielo .....	Nuboso
Agua caída .....	"	
" evaporada .....	6,4	

IMPRESA PROVINCIAL.